



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-232/2020

ACTOR: JOSÉ LUIS OJEDA PERALTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-232/2020**, promovido por **José Luis Ojeda Peralta**, por su propio derecho y en su calidad de segundo subdelegado propietario de la colonia Guadalupe de San Buenaventura, municipio de Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de diez de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/78/2020** y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de la convocatoria. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, en la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo se aprobó la convocatoria para el proceso de renovación de autoridades auxiliares, delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana del Municipio de Toluca, Estado de México, para el periodo de gestión 2019-2021.

2. Elección de Delegados. El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la elección de subdelegados de la colonia Guadalupe en San Buenaventura, Toluca, Estado de México, resultando electo el actor como segundo subdelegado propietario.

3. Entrega de nombramiento. A decir del actor, el diecisiete de junio del año pasado recibió su nombramiento como segundo subdelegado propietario de la colonia Guadalupe de San Buenaventura.

4. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió diversas recomendaciones.

5. Solicitud de asignación de salario. El catorce de julio de este año, el actor solicitó por escrito al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, el pago que en derecho correspondiera por el desempeño de su función como segundo subdelegado, incluyendo las prestaciones de seguridad social.

6. Oficio de respuesta. Mediante oficio **204010000/0562/2020**, de seis de agosto del presente año, el Director General de Gobierno del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, contestó la solicitud del promovente, en el sentido de razonar que en el artículo 5.1, del Código Reglamentario Municipal de Toluca, se establece que el cargo que ostenta es de carácter honorífico; por lo tanto, no es considerado como servidor público ni trabajador municipal, ya que sólo es una autoridad auxiliar y, por ende, no se le puede considerar para retribuirle salario alguno.

7. Juicio ciudadano local JDCL/78/2020. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda de juicio ciudadano que se tramitó en el expediente aludido, a fin de impugnar el oficio de respuesta precisado en el numeral inmediato anterior.

8. Sentencia local JDCL/78/2020. El diez de noviembre del año en curso, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de revocar la



respuesta otorgada por el Director General de Gobierno del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y ordenar al Presidente Municipal de ese órgano de gobierno emitir la respuesta correspondiente, la cual deberá estar fundada y motivada.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia local referida, el diecinueve de noviembre del presente año, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, el veinticinco de noviembre siguiente, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias respectivas.

1. Turno. El propio veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-232/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El veintiséis de noviembre posterior, la Magistrada radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente y no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de segundo subdelegado propietario de la colonia Guadalupe de San Buenaventura, municipio de Toluca, Estado de México, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda cumple las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se señalan: el nombre del actor, consta una firma autógrafa que se le atribuye sin que exista prueba en contrario, el acto impugnado y al responsable de su emisión, y se mencionan los hechos, así como los agravios que afirma le causa el mismo.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el diez de noviembre de dos mil veinte y fue notificada al actor el doce de noviembre siguiente vía correo electrónico; por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de noviembre posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, lo anterior, sin considerar los días catorce y quince de noviembre del año en curso, por corresponder a sábado y domingo, por tratarse de días inhábiles, y porque el presente juicio ciudadano no guarda relación con un



proceso electivo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La *pretensión* del actor consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada, se le reconozca la calidad de servidor público de elección popular y se analice lo correspondiente a su derecho de percibir una remuneración.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que, en su concepto, la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que derivado del cargo que ocupa como segundo subdelegado propietario de la colonia Guadalupe de San Buenaventura, municipio de Toluca, Estado de México, tiene derecho a una remuneración, lo cual considera es acorde con la Constitución federal y diversas disposiciones convencionales y legales.

De esta forma, la **controversia** se circunscribe en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos y determinar si la sentencia combatida está o no ajustada a Derecho.

CUARTO. Método de análisis. Los conceptos de agravios serán analizados de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí,

conforme a la jurisprudencia **4/2020**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹.

Cabe precisar, que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado², así como las alegaciones formuladas por el actor³, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

QUINTO. Estudio del fondo. El accionante aduce diversos conceptos de agravio que los sistematiza en catorce subapartados en los que, en lo fundamental, plantea lo siguiente.

Plantea la vulneración a diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, ya que considera que al vincular a la autoridad primigenia responsable a que emita una nueva respuesta ello sólo implicaría una segunda oportunidad para reiterar la negativa de otorgarle un “*salario*” con nuevos fundamentos y motivos, cuando lo procedente era declarar la nulidad lisa y llana de esa contestación y se le asignara un salario, lo cual además vulnera el acceso para jurisdicción pronta y expedita, así como al principio de congruencia interna.

Por otra parte, esgrime que la determinación de la responsable vulnera diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales en materia laboral, particularmente respecto la protección del trabajo, salario y seguridad social que le corresponden en su carácter de autoridad

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>.

² Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

³ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”



auxiliar, para tal efecto precisa las disposiciones legales y reglamentarias que regula su actuación como subdelegado del Ayuntamiento.

A juicio de Sala Regional Toluca los referidos conceptos de agravio son **infundados** conforme se razona a continuación.

En oposición a lo argumentado por el accionante, la determinación del Tribunal Electoral responsable es apegada a Derecho debido a que en el caso concurren circunstancias específicas que válidamente impiden que la autoridad responsable o este propio órgano jurisdiccional se puedan sustituir en el Ayuntamiento de Toluca para verificar la normativa que resulta aplicable a la petición formulada por el accionante, dado que resultaría indebido anticiparse a la respuesta de ese órgano de gobierno municipal y considerar que obligatoriamente se emitirá en sentido negativo, y con base en ello este órgano jurisdiccional o el Tribunal Electoral local verifiquen la regularidad constitucional de normativa legal aplicable, para, eventualmente, realizar un pronunciamiento jurisdiccional de forma directa sobre el “*suelo*” que pretende recibir el accionante.

En primer término el método de resolución del caso propuesto por el actor no es jurídicamente viable porque la cuestión que plantea respecto de su derecho a recibir una dieta derivado del encargo que ocupa no es un aspecto que esté definido de forma palmaria en la normativa legal correspondiente, así, en la Constitución Política del Estado del Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa no se regula de forma expresa si, en general, las personas que en desempeñan la función de autoridades auxiliares municipales y, en particular, los subdelegados tienen derecho a recibir una dieta.

Sobre la cuestión que tomó en cuenta el Tribunal Electoral local para revocar la determinación de la autoridad municipal por la que dio contestación a la petición del actor, no es un aspecto formal o intrascendente, como lo pretende deducir el accionante, ya que no se trata sólo de una reubicación de los preceptos legales, sino que el tópico bajo análisis se modificó —*al menos normativamente*— de la siguiente forma:

El artículo del Código Reglamentario Municipal de Toluca en el que el seis de agosto de dos mil veinte, el Director General de Gobierno del Ayuntamiento de Toluca fundamentó su respuesta establecía lo siguiente:

Artículo 5.1. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, **con carácter honorífico**, cuya competencia se ejercerá exclusivamente en la circunscripción territorial para la cual hayan sido electos, en términos de la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y el presente capítulo.

(Lo destacado corresponde a esta sentencia)

Ahora, tal como lo consideró el Tribunal Electoral local, la autoridad municipal responsable soslayó que al respecto desde el veintiocho de enero de dos mil veinte, fue modificado el referido ordenamiento reglamentario, por lo que el texto del actual artículo 5.1. no corresponde al que fue invocado en la respuesta que recayó a la solicitud del promovente.

No es desapercibido que lo dispuesto en el citado numeral 5.1., fue reubicado en el cuerpo del Código Reglamentario en el vigente artículo 4.1., cuya letra es al tenor literal siguiente:

Artículo 4.1. Las y los Delegados y Subdelegados municipales son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, cuya competencia se ejercerá exclusivamente en la circunscripción territorial para la cual hayan sido electos, en términos de la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y el presente capítulo.

De la comparación y contraste de ambos preceptos, se desprende que la modificación normativa no se trata sólo de un aspecto formal de reubicación de las disposiciones y que pueda ser calificado únicamente como una indebida referencia al fundamento aplicable, sino que trasciende a tal cuestión, ya que se constata que ha sido eliminado del texto normativo la calificativa relativa a que el encargo de delgados y subdelegados es una función honorífica.

A las anotadas circunstancias, se debe sumar que en la propia "*Convocatoria para el proceso de renovación de delgados y subdelegado*" publicado en la Gaceta Municipal Especial 03/2019, de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, tampoco se reguló por parte del Ayuntamiento de Toluca, si la función de las autoridades auxiliares, en



general, y el encargo de los subdelegados, en específico, se trata de un cargo honorífico o no.

Ante tal silencio normativo la cuestión a dilucidar implica un ejercicio interpretativo de diversas disposiciones constitucionales y legales para dilucidar, en primer término, si un subdelegado tiene o no el carácter de un servidor público municipal de elección popular, o bien, si se trata de un órgano de representación vecinal, en el contexto de participación ciudadana y que, por ende, propiamente no tiene atribuciones de autoridad, sino de una especie de enlace entre una comunidad específica y el ayuntamiento respectivo.

Lo anterior, para posteriormente analizar si, en su caso, quien ejerce el cargo de subdelegado tiene el derecho a recibir una dieta o remuneración, a partir de una interpretación sistemática y/o funcional de lo establecido, fundamentalmente, en los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, 125, 130 y 147, de la Constitución de la citada entidad federativa, así como 56, 57 y 58, de la mencionada ley orgánica municipal o, por el contrario, al no reunir las características normativas necesarias para ser calificado como un encargo de elección popular remunerado, lo procedente sería que, en plenitud de atribuciones, la autoridad municipal concluyera que una subdelegación municipal es una función honorífica.

Incluso, aun en el supuesto de que, eventualmente, en plenitud de atribuciones el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México asumiera que, en términos abstractos, la función del subdelegado se inscribe dentro de la categoría de un servidor público municipal de ello no se deduce *ipso facto* que el accionante deba recibir una remuneración, ya que el cargo específico para el que fue electo es el atinente a “*subdelegado segundo*”, circunstancia que es hecho reconocido por las partes en litigio en el ámbito estatal y, por consiguiente, respecto de lo cual no hay controversia en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto de tal cuestión, al rendir los respectivos informes circunstanciados locales por parte de del Director de Delegaciones y

Subdelegaciones Zona Sur, el Presidente Municipal, la Encargada del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento y el Director General de Gobierno, todos del Ayuntamiento de Toluca, coinciden en aducir que, derivado que el actor fue electo como “*subdelegado segundo*”, ello implica que no entra ejercer el encargo *ex ante*, ya que no comienza a ejercer las funciones de inmediato, sino que sigue una cadena de sustituciones para que se logre tal efecto.

Así, aun en el mejor de los supuestos para el accionante y al margen de la ambigüedad normativa existente en la especie, en todo caso, tal ciudadano deberá demostrar que efectivamente desempeñó el encargo para el cual fue electo, a fin de que, en su caso, se valore tal aspecto.

Destacándose que sobre este tema en la demanda federal el actor no expone razonamiento alguno para contra argumentar el citado planteamiento de los funcionarios municipales y tampoco aporta elemento de prueba para desvirtuar esa aserción, lo que resta eficacia al planteamiento del accionante relativo a que, de forma directa, tal tópico sea analizado por esta Sala Regional.

Ante las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso que se sometió a consideración y resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, se concluye que la determinación que dictó la autoridad responsable es jurídicamente válida y razonable.

Aunado a lo anterior, tampoco es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional, en plenitud de atribuciones, se sustituya en la función de una autoridad jurídica de diversa naturaleza jurídica y autonomía como lo es el Ayuntamiento, con características y atribuciones disímiles a las de una autoridad, local o federal, encargada de impartir justicia.

En este orden de ideas, contrario a lo aduce el accionante, la solución que emitió el órgano jurisdiccional local no se traduce en una segunda oportunidad para perfeccionar el acto primigeniamente impugnado, sino que es necesario tal pronunciamiento ya que tiene como finalidad encontrar una solución adecuada e interna en el ámbito de



atribuciones y autonomía del ayuntamiento responsable quien, ante la ambigüedad normativa que existe al respecto, debe realizar un ejercicio hermenéutico de diversas disposiciones, al tiempo que se garantiza que el actor reciba la respuesta correspondiente y congruente a la petición que formuló por parte de la autoridad jurídicamente competente de forma natural para pronunciarse si procede o no el pago de la dieta que se pretende.

Por las razones expuestas, el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos en los que el promovente aduce que la autoridad responsable vulneró diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales en materia laboral, particularmente respecto la protección del trabajo, salario y seguridad social que afirma le corresponden en su carácter de autoridad auxiliar, resultan **ineficaces**, ya que tales cuestiones rebasan el ámbito competencial por materia que tiene conferido constitucional y convencionalmente tanto el Tribunal Electoral del Estado de México como esta autoridad federal.

Así, en todo caso, sólo en el supuesto que se considere que el actor ejerce un cargo de elección popular, con el carácter de funcionario municipal y, que como parte de esa prerrogativa política-electoral, tiene derecho a recibir una dieta o remuneración —*no sueldo y tampoco salario*— se podría hacer un pronunciamiento al respecto; empero, como se ha razonado en el caso particular se considera justificado que tal determinación la debe asumir, en primer término, el Ayuntamiento de Toluca, autoridad que cuenta con atribuciones para tal efecto.

Se debe hacer especial énfasis que con esta determinación Sala Regional Toluca no prejuzga sobre si el encargo de subdelegado es una función que se inscribe dentro del ejercicio de un derecho político-electoral y, por consiguiente, en esta resolución tampoco se reconoce que al respecto deba existir el pago de una dieta, ya que, se insiste, tal determinación deberá ser asumida primigeniamente por el citado órgano municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.